



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00081-00

La presente demanda de rescisión por lesión enorme es inadmisibles por las siguientes razones:

1. DEL DEBER DE INFORMAR EL DOMICILIO DE LAS PARTES

No se informa el domicilio de cada uno de los demandantes. Oportuno resulta aclarar que lo manifestado en el acápite de las notificaciones de la demanda no reemplaza este requisito, pues en este último capítulo se señala es el lugar y canales de recepción de las notificaciones, mientras que el requerimiento legal hace referencia es al domicilio de las partes, siendo ambos, tanto el domicilio, como el lugar de notificaciones, presupuestos que deben concurrir, conforme lo consagra el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P.¹, en concordancia numeral 10 del mismo artículo.

En caso símil, la Corte Suprema de Justicia² ha explicado que no se debe confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificada la parte. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio, así, el alto tribunal precisó que una cosa es el domicilio y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. Aunque a veces coincidan en el mismo.

¹ **El nombre y domicilio de las partes...**

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco

Teléfono: 7580254



Con fundamento en lo anterior se debe corregir la falencia anotada.

2. DE LOS HECHOS

a) Los hechos de la demanda como lo son el 1, 4, 7 y el 9 contienen pluralidad fáctica, por tanto, estos deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos que exige el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se entremezclan varios. Mandato previsto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem, es decir, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, con el fin de que admitan una sola respuesta³. A manera de ejemplo, en el hecho uno se relacionan varias situaciones fácticas, a saber: i)- la identificación numérica de la escritura pública de compraventa, la notaria y su fecha ii)- el hecho de venta de nuda propiedad y reserva del usufructo vitalicio iii)- las partes intervinientes en el contrato como vendedor y compradoras respectivamente, iv) -la individualización, nombre, nomenclatura, alinderacion y cabida del inmueble objeto del contrato.

Por tanto, los demás hechos de la demanda *ad initio* reseñados que, asimismo, adolecen de la falencia anotada, deberán adecuarse a la regla.

b) En el hecho 6 se menciona que en la escritura se consagra el derecho de nuda propiedad a favor del vendedor Alcibiades Fajardo Pizza; sin embargo, de los demás hechos lo que se desprende es que ese derecho de nuda propiedad fue adquirido

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071- 01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teléfono: 7580254



por las demandadas, aspecto que deberá corregirse como corresponda, o explicarse aquello a que haya lugar.

3. DEL DICTAMEN PERICIAL

Estudiado el sustento factico y principalmente las pretensiones, se extrae que lo que se intenta es la acción de ultramitad o conocida como rescisión por lesión enorme; así, y sin perjuicio de lo que en el futuro llegue a considerarse, el avaluó debe corresponder al de la fecha del contrato⁴ que se demanda, pues el que se acompaña como anexo, al parecer data de una fecha diferente, esto es, del año 2023, lo que deberá corregirse conforme corresponda.

4. DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

De los hechos de la demanda y sus anexos, se revela que el señor Alcibiades Fajardo Piza, quien al parecer aun no ha fallecido, fungió como vendedor en el contrato que se demanda; pese a lo anterior y revisado el libelo no fue demandado, ni es demandante, siendo inexcusablemente necesario que las personas que intervinieron en la celebración del contrato⁵ o sus causabientes si alguno de ellos ha fallecido, comparezcan al proceso, pues no puede desatarse la pretensión, sino con la audiencia, cuando menos de los que lo celebraron.

Siendo ello así, el reseñado vendedor no consta en el libelo genitor como sujeto procesal en la parte activa o pasiva. Lo que debe corregirse conforme corresponda frente a esta persona.

Ahora bien, se advierte en el acápite de pruebas que se pide el interrogatorio de parte del señor Alcibiades Fajardo Pizza, anunciándosele tácitamente como demandado sin serlo, lo que

⁴ SC 948 de 2022.

⁵ Principio de la relatividad de los contratos.



igualmente ocurre, pero ya de manera expresa en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior, deberá en este aspecto corregirse la demanda, ajustándose los mandatos poder en lo que hace al litisconsorcio necesario echado de menos, en el extremo activo o pasivo según corresponda.

5. DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones alojadas en los ordinales 2 y 3 no tienen sustento en hechos que le sirvan de soporte⁶, por tanto, no son susceptibles de declaración o condena. En consecuencia y para mayor claridad deben ser retiradas de este acápite y/o ubicadas en el que corresponda.

6. DEL ENVÍO DE LA DEMANDA

De las constancias que trae el demandante como evidencias del envío de la demanda a su contraparte, no es dable evidenciar el cumplimiento de la remisión, ello porque la constancia no permite verificar las mismas direcciones electrónicas de destino anunciadas, razón por la que se solicita para superar tal falencia que el correo electrónico en que se envíe el escrito de subsanación sea enviado al juzgado y en el mismo envío simultáneamente al extremo demandado, lo que garantiza que lo allegado al despacho sea lo mismo que reciba el extremo pasivo.

Lo anterior, en vista que revisada la bandeja de entrada del correo de reparo de este juzgado, solo se evidencia que la demanda y sus anexos se envió únicamente a este despacho, más no concomitantemente a las demandadas. (Ley 2213 de 2022).

8 DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

⁶ Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.



Revisadas las constancias allegadas con la demanda, se encuentra que todos los involucrados en el contrato objeto de las pretensiones de la demanda, en este caso el señor Alcibíades Pizza, no fue convocado ni es convocante, exigencia que debe ser corregida y aportarse la constancia correspondiente a que haya lugar, teniendo en cuenta el extremo en el que al proceso comparezca, bien sea en el activo o pasivo.

De otra parte, el extremo demandante deberá acompañar el escrito solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de corroborar que exista identidad entre el trámite conciliatorio y la presente demanda. Lo anterior porque la mención que en las constancias se anota resulta exigua para hacer tal verificación.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará subsanar tanto la contestación de la demanda INTEGRADA y en nuevo y único escrito.

Como colofón, se precisa que, esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.⁷

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa formulada por Hernando, Elver, Carlos Jorge, Armando, Alcibiades, Lucy Amanda, Consuelo y Miryam Fajardo Campos, contra Diana Milena Nieto Miranda y Paula Alejandra Fajardo Nieto, por las razones que se expusieron en las consideraciones.

⁷ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)
Teléfono: 7580254



SEGUNDO: Conceder a la parte el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Antonio Hernández Morales, identificado con la cédula No 6'743.534 y con T.P. 15.324 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA